



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 258/2021
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: V-3062/2020
N1-TESTADO 1
MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en contra del auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictado en el juicio administrativo 3062/2020, tramitado en la quinta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el diez de diciembre de dos mil veinte, el abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictado por la quinta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 3062/2020.

2. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la quinta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación, por lo que se ordenó expedir copias certificadas de las constancias necesarias para su remisión a esta Sala Superior.

3. En oficio 120/2021-4, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria, remitió a esta Juzgadora copia certificada del expediente 3062/2020.

4. Por acuerdo tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto como expediente 258/2021, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 932/2021, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió las constancias a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, *El Estado de Jalisco*, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Juzgadora procede al análisis conjunto de los agravios planteados por tener relación, en los términos siguientes:

La parte recurrente menciona en el **primero** de sus argumentos, que le causa agravio que la sala unitaria desechara de plano la demanda, que el acuerdo reclamado es omiso o limitado y, que no se hizo una observación al documento que presentó como fundatorio, ya que, si bien es cierto, presentó un recibo oficial de folio N2-TESTAD 71 expedido por la oficina recaudadora del municipio de Ocotlán, Jalisco, (sic), en la cual consta que es una copia simple del adeudo vehicular a nombre del accionante y, por lo tanto al haber existido un trámite previo el cual consiste en acreditar fehacientemente la personalidad y la posesión



del bien mueble ante el recaudador, de este modo el recaudador expide la constancia simple del adeudo vehicular en un recibo oficial que contiene la matrícula del vehículo y nombre del propietario.

Señala en el **segundo** que, se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1, y 17, constitucionales, no obstante haber reunido los requisitos de ley para la sustanciación de su demanda.

Argumenta en el **tercero** que, le causa un agravio de imposible reparación el hecho de que la sala de origen desechara la demanda sin entrar al estudio de la misma.

Abunda que, el hecho de desechar la demanda sin analizar todos los puntos de su escrito inicial, le deja en estado de indefensión porque no le dio la posibilidad de audiencia y defensa a la que tiene derecho.

Refiere en el **cuarto** que, al ordenar el archivo como asunto concluido sin estudiar el punto onceavo de su demanda, por el que se solicitó la nulidad lisa y llana de las infracciones, le niega su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior considera que son infundados los agravios planteados por el reclamante, con base en lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido de las constancias que se encuentran agregadas en autos, se desprende que la parte actora formuló demanda de nulidad ante la quinta sala unitaria de este Tribunal, en la que describió como acto impugnado:

(...)

1. POR LA EQUIDAD TRIBUTARIA DE LOS REFRENDOS 2017, 2018, 2019 Y 2020 ASÍ COMO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE ACTUALIZACIONES, RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCION.

2. NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS SIGUIENTES FOLIOS (...)

(...)

Al respecto, la quinta sala unitaria de este Tribunal, en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, determinó:

(...)

Una vez analizada la demanda de que se trata, se advierte que la misma es incompleta e irregular, por lo que con fundamento en los artículos 4 y 36 fracción I, en relación al artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la demandante para que cumpla con lo siguiente:

PRIMERO.- Exhiba documento en original o copia certificada, con el que acredite el interés jurídico para comparecer a juicio, en el entendido que la impresión del control vehicular no resulta suficiente, al no resultar documentos públicos con valor pleno.

SEGUNDO.- Presente copias simples del escrito con el que se cumpla el presente requerimiento y sus anexos para cada una de las partes que vayan a intervenir en el juicio.

Se le apercibe que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **se le desechará de plano su demanda**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 y 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

(...)

El abogado patrono de la parte actora, mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil veinte, manifestó:

(...)

Por medio del presente curso vengo a dar contestación a la prevención de fecha 04 cuatro de Noviembre del año 2020 dos mil veinte consistente en los siguientes puntos:

PRIMERO.- En el escrito inicial de demanda se muestra el recibo oficial **N3-TESTA** expedido por la oficina recaudadora del municipio de Guadalajara, Jalisco, con el cual se muestra fehacientemente el interés jurídico de mi representado ya que para poder expedir dicho documento es necesario acreditar la propiedad del bien inmueble (sic) y la personalidad, de este modo se expide la constancia simple de adeudo vehicular, tan es así que en el acuse de la demanda se exhibe como documento original.

SEGUNDO.- Se exhiben cuatro copias del presente escrito.

(...)



En el acuerdo reclamado de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la quinta sala unitaria de este Tribunal, estableció:

(...)

Proveyendo el escrito de mérito, se tiene al compareciente pretendiendo cumplir con los requerimientos previamente efectuados, sin embargo no atendió el requerimiento relativo a que acreditara fehacientemente su interés jurídico, en vista de lo cual, se le hace efectivo el apercibimiento previamente efectuado y **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 35, 36, 37 y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior sin que pase desapercibidas las manifestaciones que realiza el compareciente, en cuanto a que exhibió un recibo oficial, pues si bien es cierto es que obra en autos, el mismo solo describe sus datos como contribuyente para la expedición de una constancia simple de adeudo vehicular, sin que en el mismo se le reconozca como titular del automotor materia de la presente demanda, así como tampoco se describe en su interior los datos de su identificación.

De igual forma y como se le previno, del adeudo vehicular anexo, no se desprenden datos del titular del automotor, amén de que se trata de una copia simple, al no contar con elementos distintivos de emisión de una página oficial.

(...)

Este Órgano Colegiado considera que el proveído de mérito es objetivamente correcto, si se toma en consideración que el demandante no demostró el interés jurídico para acudir al juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

Bajo ese contexto, **esta Sala Superior considera que es infundado** el señalamiento del reclamante en el sentido de que, con el recibo oficial de folio **N4-TESTAD** de trece de agosto de dos mil veinte, expedido por la oficina recaudadora de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, se muestra fehacientemente el interés jurídico; toda vez que, si bien, la documental que acompañó en original reúne los requisitos de documental pública, al ser emitida por una

autoridad competente en uso de sus funciones conforme el artículo 329, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 2, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; deviene en insuficiente para acreditar la titularidad del bien en relación al acto administrativo que pretende impugnar, o que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, en virtud de que, con esa documental se acredita el hecho de que se le emitió un recibo de pago como contribuyente para la expedición de una constancia simple de adeudo vehicular con tipo de ingreso *CERTIFICACIONES, EXPED. DE CONST. Y SERVICIOS* por el monto de \$9.00.

En efecto, para demostrar la procedencia del juicio administrativo resulta necesario probar en forma fehaciente la existencia de un interés directo en relación a un acto de autoridad, esto es, un derecho o prerrogativa en favor de un gobernado y la necesidad de preservarlo, así como la capacidad para ejercerlo, lo que técnicamente se conoce como interés jurídico y se encuentra regulado en el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como un presupuesto procesal que debe ser verificado en todo momento por este Órgano Jurisdiccional.

En apoyo de lo sentenciado, se invoca por analogía y en lo conducente la jurisprudencia I.1o.T. J/38K¹, que establece:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Núm. 52, Abril de 1992. Materia: Común. Página: 31. Registro: 219511.



Derivado de lo anterior, si el actor omitió demostrar al presentar su demanda, no obstante el requerimiento que le fue formulado, acreditar la existencia de un interés jurídico que le permitiera la impugnación del acto de autoridad descrito en su escrito inicial, no se configura uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio conforme a la Ley de la materia, por lo que, en ese sentido, esta Juzgadora considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 37², así como en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco³, se actualizó el motivo de desechamiento consistente en que, prevenido el actor para subsanar los defectos de la demanda, no lo hizo.

En esa tesitura, esta Sala superior considera que, en el acuerdo reclamado, no se incumplió con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, ni tampoco se le dejó en estado de indefensión a la parte actora; toda vez que, en el juicio contencioso se contempla la prevención al demandante para que complete y regularice la demanda, además, establece una consecuencia a la omisión en que incurre, como lo es el desechar la demanda, como aconteció, no obstante que contó con la posibilidad legal de completarla y regularizarla, conforme al referido artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Finalmente, en cuanto a los argumentos del reclamante respecto a que se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1 y 17, constitucionales; cabe señalar que, si bien es cierto, conforme a los citados preceptos se debe favorecer en todo tiempo al individuo con la protección más amplia, como la Suprema Corte

² Artículo 37. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

³ Artículo 41. Se desechará la demanda en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciera oportunamente.

de Justicia de la Nación lo estableció, al señalar que la garantía de tutela judicial efectiva consiste en no condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, respetando las formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, también lo es, que no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. De ahí, que la aplicación de dichos principios no implica pasar por alto los presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia previstos en las leyes, pues éstos resultan necesarios para llevar a cabo una correcta y funcional administración de justicia.

Resulta aplicable por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.)⁴, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que establece:

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

Al respecto, es oportuno precisar que, esta Sala Superior en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, resolvió en idénticos términos el recurso de reclamación 82/2021.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241.



Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron **infundados** los agravios planteados por el abogado patrono de la parte actora en el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre** quien vota en contra y emite voto particular razonado, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"